



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACION No.680014003020-2019-00682-00

Como quiera que se acierta cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, conforme lo dispone el art. 440 del C.G.P; en el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía del radicado en referencia. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El **BANCO POPULAR S.A.**, formuló demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía contra **DIANA JANETH CARREÑO MORALES**, para obtener el cumplimiento de las obligaciones contenidas y derivadas del Pagaré No. 48403010223761, obrante en el archivo No. 01, documentos 15 y 16 del expediente digital, junto con sus intereses moratorios.

Por reunir la demanda y sus anexos los requisitos formales, con auto de 01 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago¹ por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I, Art. 422 y siguientes del C.G.P.

La demandada **DIANA JANETH CARREÑO MORALES** fue emplazada², y se le nombró curador ad-litem mediante auto del 24 de mayo de 2022, quien contestó la demanda a través de correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2022, pero no propuso excepciones de mérito.

Del anterior recuento procesal, resulta forzoso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., y así lo decidirá el juzgado, disponiendo seguir adelante la ejecución, el remate de bienes cautelados, se condenará en costas a la parte vencida, y se ordenará practicar la liquidación del crédito con las formalidades del art. 446 del C.G.P., reiterando que en materia de intereses moratorios deben tenerse en cuenta las variaciones en las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera desde la fecha de la exigibilidad de la obligación cobrada y los límites contemplados en el Art. 884 del C. de Cio.

¹ En providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, se admitió la reforma a la demanda, en donde se modificaron los literales a. y c. del numeral PRIMERO de la parte resolutive del mandamiento de pago.

² Auto de fecha 06 de agosto de 2020.



Ahora bien, comoquiera que el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL, se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, esto es, conocerán de los avalúos, las liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición a solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; siendo procedente la remisión del presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL (REPARTO), de esta ciudad, no sin antes realizar la liquidación de las costas procesales por parte de la secretaria del Despacho (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura), y que la misma quede ejecutoriada.

Ahora bien, frente a la petición elevada por la accionante en correo electrónico de fecha 05 de septiembre de 2022, previo a requerir a las entidades bancarias, se **REQUIERE** a la demandante para que allegue soporte de los oficios radicados ante dichas entidades por medio de los cuales se les comunicó la medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **DIANA JANETH CARREÑO MORALES**, identificada con C.C. No. 63530781, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago e intereses moratorios liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el art. 884 del C. de Cio.
- SEGUNDO:** **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados, conforme lo dispone el Artículo 444 del C.G.P.
- TERCERO:** Requiérase a las partes para que practiquen la liquidación del crédito, en los términos del Artículo 446 del C.G.P.
- CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$700.000 a favor de la parte actora y a cargo de la ejecutada.
- QUINTO:** En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones



necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEXTO: De existir títulos judiciales, ordénese su conversión e igualmente librese las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,³

ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b3b3d37f53c9a8fa50f076318ce98259fe4ef5361f17bb248dcb2937d0c467**

Documento generado en 20/09/2022 12:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 152 del 21 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.